



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

18-283

mensaje

rio Alejandro Gonzalez Sarmiento <maricabogado@gmail.com>

a Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 7:57

esperados Dres buenos días

e manera atenta y respetuosa me permito remitir a ustedes, como apoderado de Colpensiones, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago dictado el pasado 8 de marzo de esta anualidad.

uedando atento a sus importantes comentarios e instrucciones.

ordialmente

MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO
BOGADO

GLORIA MARIA REINOSO DE NAVIA.pdf
235K



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

REF.: CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 73001310500120180028300

DEMANDANTE: GLORIA MARIA REINOSO DE NAVIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **Ibagué**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.521.162** expedida en **Ibagué**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. **301690** del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pasado 18 de marzo del 2021, el cual fuese notificado por estado el día 19 de marzo de 2021, Recurso que sustento en los siguientes términos:

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago:

Requisitos formales	Requisitos de fondo
- Debe constar en un documento proveniente del deudor. - Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales. - Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP. - O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de	Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible. Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible. Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.



Nº 500-198-281-8 RÉGIMEN COMÚN
prestar mérito ejecutivo. Como los enuncidados en el artículo 297 del CPACA:

Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.¹

"(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria."

De lo anterior se desprende que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

2. DE LA EXIGIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

ARTÍCULO 307 DEL CGP	ART. 192 DEL CPACA	ART. 98 LEY 2008 DE 2019
----------------------	--------------------	--------------------------

¹ sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Art. 000.100.381.2. RÉGIMEN COMÚN

Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto:

- ☐ Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.

Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA

Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:

- ☐ Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.

Y adicionó una condición:

- ☐ Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social

Entonces, del panorama normativo relacionado con la "Ejecución de Sentencias" proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**², siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

Ejecución contra entidades de derecho público.

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá **ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.**

Asimismo, el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre de 2019**, además de referirse al plazo de los **10 meses desde la ejecutoria** de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, disipando cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cubija a **COLPENSIONES**, en razón a su naturaleza y objeto jurídico.

Indica **Artículo 98 Ley 2008 de 2019:**

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema

² ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN
de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Se tiene entonces que, en el presente caso, al haberse adelantado un **PROCESO EJECUTIVO** o solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, previo al cumplimiento o vencimiento de los **10 meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó condenas de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del accionante, nos encontramos ante la “Ausencia de Requisitos” de forma que tienen que ver con el elemento de “**EXIGIBILIDAD**” que necesita todo título para poder ser ejecutado.

DEL CASO CONCRETO Y TÉRMINOS

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda el día 4 de marzo de 2019.
2. El Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, reformó la decisión de primera instancia, el 10 de junio de 2020, emitiendo así sentencia condenatoria en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de demandante.
3. El apoderado del demandante presentó solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué emitió auto que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** el pasado 18 de marzo de 2021.
5. Desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de emisión del auto que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** pago, sólo ha transcurrido 8 meses y 13 días, por lo que no se ha cumplido con el término dispuesto en el **artículo 98 de la Ley 2008 de 2019** y del **artículo 307 del C.G.P.**

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, es procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, ante la ausencia de requisito de forma que se advierte por esta representación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 307 del Código General del Proceso, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019.

PRETENSIONES

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA

Excmo. señor Juez, que al decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** se ordena:

PRIMERO: REVOCAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido el 18 de marzo de 2021, en el que se le ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENIONES - COLPENIONES**, pagar las condenas impuestas en sentencia del 4 de marzo de 2019 reformada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 10 de junio de 2020, al no haberse cumplido el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre del 2019, para el pago de dichas sumas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL ACCIONANTE.

QUINTO: En caso de **NO REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO**, solicito respetuosamente conceder **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CST y de la SS.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cta. 2 No. 12-44 Oficina 810 Edificio Blue Center de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3115398559, correo electrónico mariaalejandra@gmail.com



MARIO ALEJANDRO GONZALEZ ARANGO

C.C. 1110521162 de Bogotá

DP No. 301490 del 2 de febrero de 2021